

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/05/2016

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/05/2016, FORMADO CON MOTIVO EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, EN CONTRA DE: "LA FALTA DE REALIZACIÓN DE TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO, LO CUAL ES UN REQUISITO PARA OBTENER LA CALIDAD DE MILITANTE DENTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE -----

ACUERDO DE TRIBUNAL
JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/05/2016

ACTOR: JUAN FRANCISCO
PINONCELY NOVAL

AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA. GERARDO MUÑOZ
RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/05/2016, promovido por Juan Francisco Pinoncelly Noval para impugnar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, lo siguiente:

“La falta de realización de Talleres de Introducción al Partido, lo cual es un requisito para obtener la calidad de militante dentro del Partido Acción Nacional.”

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGPP. Ley General de Partidos Políticos.

Órganos partidarios responsables. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

De acuerdo con lo manifestado por el enjuiciante en su escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como lo expresado por los órganos partidistas responsables en sus informes circunstanciados que obran agregados en el expediente TESLP/JDC/05/2016, se advierte lo siguiente:

I.- Solicitud de afiliación. Al parecer, el 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, según decir del actor en su demanda, ingresó sus datos al portal electrónico del Registro Nacional de

Militantes del Partido Acción Nacional, obtuvo su folio para realizar los subsecuentes pasos de afiliación, sin que pudiera conseguirlo, pues no le ha sido posible registrarse al Taller de Introducción al Partido, curso necesario para efecto de poder continuar con su proceso de afiliación.

II.- Juicio ciudadano. El 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, Juan Francisco Pinocely Noval presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la omisión atribuida a los órganos partidarios señalados, consistente en la falta de realización de Talleres de Introducción al Partido, como requisito para obtener la calidad de militante dentro del Partido Acción Nacional.

III.- Tramite del juicio. El 9 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TESLP/JDC/05/2016, y con la misma data se requirió a los órganos partidistas del Partido Acción Nacional demandados, dieran el trámite a la demanda establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes a la publicitación del medio de impugnación, así como sus informes circunstanciados.

IV.- Turno.- El día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente TESLP/JDC/05/2016 a la ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Recepción de informes.- El 24 veinticuatro y 26 veintiséis de agosto del año en curso, los órganos partidistas responsables Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitieron a este órgano

jurisdiccional sus informes circunstanciados y documentación relacionada. Mandándose prevenir a la diversa responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí por su informe circunstanciado y los documentos que acrediten la publicitación del medio de impugnación de mérito.

VI.- Acuerdos de tramite.- Con fecha 26 veintiséis de agosto y 1º primero de septiembre del año en curso la magistrada ponente dictó acuerdos de trámite mediante los cuales agrego a los autos los escritos signado por la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, en su calidad de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como el anexo respectivo; así como el del Licenciado Víctor José Ángel Saldaña en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en dos fojas, y sus anexos, así como el escrito firmado por Juan Francisco Pinoncely Noval, consistente en cuatro fojas, acompañado de dos anexos documentales, y se ordenó la devolución de los documentos originales peticionados por los solicitantes previa compulsas y razón que de ello se dejara en los autos.

VII.- Circulación del proyecto.- El día jueves primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis mediante oficio número TESLP/535/2016 se circuló el proyecto de resolución entre los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí para los efectos a que se refieren los artículos los artículos 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como 20 fracción VI y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. Señalándose las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 8 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la sesión plenaria de análisis y discusión del proyecto respectivo. Misma que fue diferida para las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día. Posteriormente y por tercera vez se difirió la sesión de mérito para las 10:00 diez horas del día 09 nueve de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para efectuar un pronunciamiento en torno al medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí, el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce y los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que aduce violaciones relacionadas al derecho de afiliación atribuida a diversos órganos partidistas.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que de las autoridades que señala como responsables reclama, en esencia, la falta de realización de Talleres de Introducción al Partido, mismos que resultan ser un requisito para obtener la calidad de militante dentro del Partido Acción Nacional, y se advierte que su inconformidad radica en que, con motivo de esa omisión, se vulneran sus derechos político-electorales de libre afiliación, toda vez que su pretensión es pertenecer a ese instituto político con todas la prerrogativas y derechos inherentes a tal pertenencia.

¹ Consultable a fojas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en Pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, según se desprende de lo estipulado en los artículos 14 fracción IX; 36; 53 fracción I y 56 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Misma que es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

4.1 Improcedencia. A juicio de este Tribunal Electoral el juicio ciudadano resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora no ha agotado la instancia previa.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación incumple el principio de definitividad porque, previamente a su promoción, el actor debe agotar las instancias a través de las cuales pueda obtener la satisfacción de su pretensión.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.² Desde luego, esta concepción incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el promovente aduce, sustancialmente, que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, todos del Partido Acción Nacional, transgreden sus derechos político-electorales de libre afiliación, toda vez que es su deseo pertenecer

² Cfr. Jurisprudencia 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Tesis aprobada en la sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

a ese instituto político con todas la prerrogativas y derechos inherentes a tal pertenencia, situación que se le impide a virtud que los órganos partidarios referidos han sido omisos en realizar los talleres de introducción al partido, mismos que resultan ser un requisito para obtener la calidad de militante dentro del Partido Acción Nacional, lo cual, en su opinión, trasciende a una violación de sus derechos políticos electorales de libre asociación con fines políticos.

Por tal razón, como se puede observar del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, su pretensión la hace consistir en que, este Tribunal Electoral conmine a los órganos partidistas señalados como responsables, para que se aboquen a la realización de los Talleres de Introducción al Partido a efecto de que cese la traba para poder cumplir con los requisitos de afiliación exigidos por los estatutos y la reglamentación interna del Partido Acción Nacional.

Ahora, bien este Tribunal considera que el acto omisivo del que se duele el recurrente puede tener solución en la instancia interpartidista, y para arribar a dicha consideración es menester destacar lo dispuesto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, respecto al procedimiento de afiliación, así como de las facultades de los órganos partidistas denominados Comisión de Afiliación y Registro Nacional de Militantes, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Militantes de dicho instituto político, que señalan en lo que aquí interesa respectivamente lo siguiente:

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos

residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

...

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 51

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

...

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de

obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

...

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

...

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

Y por su parte, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece:

“Artículo 2. El presente Reglamento norma lo siguiente: I. El procedimiento de afiliación, para

el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja;...

Artículo 25. En los casos en que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales, Delegacionales, Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, o que quienes en el Registro Nacional de Militantes deban resolver sobre la aceptación de las mismas, incumplan las formas, plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de afiliación, se harán acreedores a las sanciones que establezcan los Estatutos y Reglamentos aplicables.

Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;... VI. Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación, excepto las inconformidades sobre listados nominales, y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites; ... XVIII. Proporcionar a la Comisión de Afiliación la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; ... XX.*

Instrumentar y desahogar los procedimientos a que hace referencia el presente Reglamento; ...

Artículo 69. El Registro Nacional de Militantes verificará que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de los Estatutos; en caso de que se hayan cumplido, inscribirá de inmediato a la ciudadana o ciudadano como militante del Partido. Las solicitudes que no hayan cumplido los requisitos del artículo arriba señalado a juicio del Registro Nacional de Militantes, serán canceladas y remitidas al Comité Directivo Estatal correspondientes.

Artículo 112. La Comisión de Afiliación es la instancia del Consejo Nacional, integrada por siete Consejeros Nacionales, en términos de lo dispuesto en el Artículo 41 de los Estatutos.

Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

I. De seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación y registro de obligaciones de militantes, para identificar posibles violaciones sistemáticas o comportamiento atípico del crecimiento del padrón y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; la supervisión de las funciones a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en las tareas de afiliación, en particular, supervisar las audiencias que desahogue el

referido Registro, conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de los Estatutos;

... IV. De decisión, para acordar la práctica de auditorías sobre el Padrón de Militantes y simpatizantes, cuando y donde lo determine como necesario; así como para resolver inconformidades sobre listados nominales que les sometan los militantes”

Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión”

Dicha reglamentación establece, entre otros, de manera específica el procedimiento de afiliación, entendido como el procedimiento mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas

mexicanas adquieren el carácter de militantes del Partido Acción Nacional.³

Ahora, de acuerdo con el planteamiento del promovente y de conformidad con la normatividad interna del partido político en cuestión, este Tribunal considera que la impugnación en estudio debe ser reconducida al ámbito interno del propio partido. Lo anterior, porque de la lectura de los artículos líneas arriba citados del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, se advierte que destacan un procedimiento que en todo caso permitiría al ciudadano aquí actor acudir al interior del Partido Acción Nacional para que, a través de la justicia intrapartidaria, pretenda la tutela de sus derechos que señala como lesionados; siendo dicho recurso o procedimiento, **el de inconformidad**, regulado bajo el numeral 116, del Reglamento en comento.

Por tanto, si bien dicho procedimiento de inconformidad se refiere particularmente a los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal, ello no es obstáculo para que a través del mismo, y con apoyo en una interpretación garantista y progresiva también se reconozca el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de quienes pretenden ser militantes –caso particular que nos ocupa–. De esa manera se ha pronunciado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación quien al resolver el SUP-JDC-4326/2015 estableció que conforme a los principios de efectividad de acceso a los medios de justicia intrapartidista, se deben interpretar esas normas de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidaria debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos de los Partido Políticos.

Lo anterior resulta de ese modo, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: *“Los partidos*

³ Cfr. Artículos 2 fracción primera y 4 fracción primera del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

políticos son entidades de interés público; la ley determinará... los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.”

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo primero inciso g) que su objeto, entre otros, es la de regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Así como con los artículos del 46 al 48 de dicha norma general, que prevén la obligación a los institutos políticos de contar con órganos internos competentes, normas, plazos y procedimientos para una efectiva justicia intrapartidaria que garantice el acceso a la jurisdicción interna del Partido, así como el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos, estatutos y reglamentos. En ese sentido de igual forma la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, estableciendo que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.⁴

En ese orden de ideas es dable estimar que el Partido Acción Nacional en cuanto entidad de interés público tiene como obligación constitucional salvaguardar los derechos de las personas, para lo cual debe ajustar su actuar conforme con los principios del Estado democrático, entre ellos, el respeto y protección de los derechos humanos, su tutela efectiva, el acceso a la justicia y con ello el cumplimiento de las formalidades del debido proceso que garanticen los derechos del ciudadano, en

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

este caso, de quienes pretenden ser militantes, por lo que lleva implícito el deber de adecuar las normas y prácticas internas para el efecto de garantizar tales derechos.⁵

En ese sentido, en un primer momento tanto la Ley General de Partidos Políticos como las propias normas internas prevén la posibilidad de que los militantes accedan a la justicia intrapartidaria, además de constituir por sí mismo un derecho fundamental, de igual modo, también se advierte que la conducta omisiva que aquí denuncia el actor puede ser del conocimiento de la instancia intrapartidista interna, en cuanto a que es obligación de los integrantes del Partido Acción Nacional velar por la vida interna del partido, y por tanto, salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido, por lo que este órgano jurisdiccional advierte elementos para que la autoridad interna en este caso, **la Comisión de Afiliación** proceda a la revisión de la demanda que aquí nos ocupa, bajo los parámetros particulares del procedimiento de inconformidad regulado por el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual resulta formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce de sus derechos que se dicen vulnerados, virtud a que en el caso de que procediera dicho recurso, el efecto de la decisión intrapartidista que en su momento se emita, tendría como fin subsanar la omisión de que se duele, verificando la procedencia o improcedencia de la inconformidad que se demanda.

Además, de que dicha autoridad intrapartidista garantiza la independencia e imparcialidad en sus decisiones al integrarse por siete consejeros nacionales, que no pueden ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales, tal y como se desprende del artículo 51 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

⁵ Sirve de base mutatis mutandis el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de emitir la jurisprudencia por contradicción número 14/2014, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO."

Con todo lo anterior, es que quedan maximizados los derechos fundamentales del solicitante y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre éstos y los órganos del partido, en principio, se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Por tanto, atendiendo a como lo ha venido sosteniendo el máximo órgano de justicia electoral del país al emitir la jurisprudencia 24/2002, que el derecho de afiliación referido está comprendido no sólo por la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también por la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁶

De allí que la normativa partidista analizada en párrafos anteriores, deba interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre miembros del partido (o quienes lo pretendan) y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."⁷

⁶ Ver la tesis con el siguiente rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Consultable en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

⁷ Visible a fojas 172 y 173, de la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, respecto del medio de impugnación planteado, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede declarar improcedente el juicio ciudadano y desecharlo de plano.

4.2 Reencauzamiento.- En virtud de lo anterior, y a fin de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que se actualiza la causal de improcedencia prevista por 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no ha agotado la instancia previa, no procede sobreseer el juicio que aquí nos ocupa, sino su reencauzamiento **al procedimiento de inconformidad** previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, cuya competencia para su resolución corresponde a la **Comisión de Afiliación** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramite y resuelva lo que en Derecho proceda conforme a la pretensión del promovente.

En atención a las anteriores consideraciones, debe estimarse que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral local a intrapartidista o viceversa, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,⁸ deben satisfacerse, únicamente, los siguientes requisitos:

- a) **que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;**
- b) **que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y**

⁸ Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, pues en el escrito de demanda se identifica el acto reclamado, el cual quedó precisado anteriormente; se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse, contra dicho acto, asimismo, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en curso, y cuyas constancias deberán ser remitidas a la **Comisión de Afiliación** del Partido Acción Nacional en cuanto concluya el plazo de publicitación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, considera procedente la reconducción de este medio al juicio de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista correspondiente.

Cabe precisar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.⁹

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En consecuencia, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, considera procedente la reconducción de este medio al juicio de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista correspondiente.

QUINTO.- Efecto de la resolución. Una vez que se determinó el reencauzamiento del juicio ciudadano que aquí nos ocupa, para su resolución en sede intrapartidista como procedimiento de inconformidad, la autoridad competente **–Comisión de Afiliación–**, de conformidad con su normativa interna realizará lo siguiente:

5.1 Tomando en consideración que ya se publicitó el presente juicio ciudadano ante las diversas autoridades responsables Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí en los cuales no comparecieron terceros interesados, por tanto el órgano partidista competente deberá analizar si existe la necesidad de requerirles algún otro informe a las responsables, para que en un plazo de 72 setenta y dos horas, le presenten lo que le sea requerido. Posteriormente y una vez que se encuentre integrado el expediente respectivo, resolver lo que en Derecho proceda conforme a la pretensión del promovente en un plazo máximo de 48 cuarenta y ocho horas, haciendo del conocimiento del actor y de las partes, la resolución que recaiga; así como debiendo informar en las 24 veinticuatro horas siguientes a la de su resolución a este Tribunal Electoral.

5.2 Por ende, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes a la Comisión

de Afiliación del Partido Acción Nacional; para que ésta se avoque al conocimiento del asunto y proceda a emitir la resolución que corresponda al referido juicio de inconformidad.

SEXTO. Transparencia de la resolución. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente desechamiento.

SEGUNDO. Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de conformidad a las argumentaciones vertidas en la parte considerativa.

TERCERO. Se ordena reencauzar la demanda respectiva a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en ésta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutive de este acuerdo.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEXTO. NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, con voto particular del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez.- Doy Fe.

RUBRICAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/JDC/05/2016.

Con el debido respeto que me merecen mis compañeros magistrados me aparto del criterio que han tomado de desechar el medio de impugnación promovido, así mismo me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/05/2016.

Al considerar que se debió haber agotado la instancia intrapartidista es decir el recurso intrapartidista ante el Partido Acción Nacional, precisamente me aparto de dicho criterio en virtud de que considero que no se le debe de imponer al promovente mayores obligaciones de las que necesita para promover un medio de impugnación en una vía jurisdiccional, en este caso el criterio de mis compañeros magistrados pretenden imponerle al promovente la obligación de agotar un medio intrapartidista cuando lo cierto es que el promovente no es militante aun, ya que el fondo del asunto precisamente versa en que no se le quiere admitir como militante en el Partido Acción Nacional, por lo tanto a mi criterio considero que no se le debe de imponer la obligación de agotar un medio de impugnación intrapartidista del cual todavía el no adquiere la característica de militante, por lo tanto considero que se debió de haber admitido y resuelto el fondo del asunto y no haberlo desechado por el motivo que se planteó.

Cabe hacer la aclaración que han existido algunos otros asuntos similares donde los promoventes al momento que les niegan una militancia en un partido, promueven directamente un medio de impugnación ante el partido que les ha negado esa militancia sin embargo esta cuestión debe ser opcional para el promovente escoger el medio de impugnación tanto en la vía intrapartidaria o en la vía jurisdiccional , pero si el promovente escoge ir por la vía jurisdiccional no se le tiene que imponer la obligación de agotar el medio intrapartidista del cual todavía no adquiere la característica

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/05/2016*

de militante y sobretodo que el fondo del asunto es precisamente la militancia que él quiere pertenecer a dicho partido.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

R U B R I C A